

SUP-REC-22373/2024

**Recurrente:** Ramón Hernández Castillo.  
**Autoridad responsable:** Sala Regional Ciudad de México (SRCDMX).

**Tema:** impugnación contra una sentencia de desechamiento por falta de firma.

### Hechos

#### Solicitud de recursos

En 2021, la comunidad indígena ñähñu/otomí de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, solicitó al ayuntamiento autorizar el ejercicio del total de los recursos públicos municipales como derecho al autogobierno.

#### Juicio local

Ante la negativa, impugnaron ante el Tribunal local que, a su vez, declaró carecer de competencia y ordenó dar vista al Congreso del estado de Hidalgo.

#### Solicitud de la comunidad

La comunidad solicitó a diversas autoridades del Estado el cumplimiento de la sentencia referida, así como el dar cauce a su solicitud por parte del Congreso de la entidad.

#### Segundo juicio local

Inconformes diversos integrantes de la comunidad presentaron medio de impugnación contra la presunta omisión del Congreso de cumplir con lo ordenado y de la omisión de reformar diversas leyes estatales; el Tribunal local se declaró incompetente por no ser materia electoral.

#### Juicio federal / Acto impugnado

Contra el acuerdo de incompetencia interpusieron juicio de la ciudadanía ante la SRCDMX, que determinó desechar la demanda por falta de firma autógrafa.

### Improcedencia

- La demanda es **improcedente** pues se presentó de manera extemporánea conforme a lo siguiente:
- La sentencia impugnada se emitió el 5 de septiembre.
- La misma le fue notificada vía correo electrónico al recurrente el 6 siguiente.
- Finalmente la presentación de la demanda fue hasta el 12 de septiembre.

SEPTIEMBRE 2024							
Jueves 5	Viernes 6	Sábado 7	Domingo 8	Lunes 9	Martes 10	Miércoles 11	Jueves 12
Dictado de la resolución reclamada	Notificación al actor y surtimiento de efectos	Días inhábiles		Plazo para impugnar la sentencia reclamada			Presentación de la demanda

**Conclusión:** se **desecha** la demanda por extemporánea.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22373/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Ramón Hernández Castillo para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-2227/2024, por extemporánea.**

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	6

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Ciudad de México.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios o LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Hernández Castillo ostentándose como presidente de la comisión de ejercicio directo de la comunidad Nāhñu/Otomí de Texcadhó.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Gabriel Domínguez Barrios y Ariana Villicaña Gómez.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de recursos al ayuntamiento de Nicolás Flores.** A decir del recurrente, en marzo de dos mil veintiuno, la comunidad indígena ñähñu/otomí de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, solicitó al ayuntamiento autorizar el ejercicio de manera directa y proporcional del total de los recursos públicos municipales, como parte de su derecho al autogobierno comunitario o submunicipal.

**2. Juicio local<sup>2</sup>.** Ante la negativa de la autorización de los recursos públicos, el treinta de junio de dos mil veintiuno, la comunidad indígena promovió JDC, en el que adujo violación a sus derechos humanos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno; el Tribunal local declaró carecer de competencia y ordenó dar vista al Congreso del estado de Hidalgo.

**3. Solicitud de la comunidad.** El recurrente aduce que el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Ejercicio Directo buscó audiencia a una diputación del distrito V, al que pertenece su municipio y que el diecisiete de noviembre siguiente, las autoridades civiles y comunitarias solicitaron, mediante oficio a la presidencia de la Junta de Gobierno de la LXV Legislatura, la realización de los trámites pertinentes para dar cauce a la resolución del Tribunal local y seguimiento a la iniciativa con proyecto de Decreto<sup>3</sup>. Misma que fue reiterada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós y el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

**4. Segundo juicio local<sup>4</sup>.** El doce de julio<sup>5</sup> el recurrente y diversa persona promovieron demanda de JDC ante el Tribunal local, contra la presunta omisión del Congreso local de cumplir con lo ordenado en la

---

<sup>2</sup> Expediente TEEH-JDC-117/2021.

<sup>3</sup> Proyecto de Decreto número 637/2021.

<sup>4</sup> Expediente TEEH-JDC-297/2024.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



sentencia indicada y de la omisión de reformar diversas leyes estatales; el veintinueve siguiente, el Tribunal local se declaró incompetente al estimar que no era materia electoral.

**5. Juicio federal (acto impugnado<sup>6</sup>).** El cinco de agosto, el recurrente interpuso medio de impugnación contra el acuerdo de incompetencia, ante la Sala Regional; el cinco de septiembre, la responsable dictó sentencia en la que determinó desechar la demanda por crecer de firma autógrafa.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el doce de septiembre el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

**7. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente **SUP-REC-22373/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>7</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

Se debe **desechar** de plano la demanda, porque su presentación es extemporánea.

### II. Justificación

#### Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

---

<sup>6</sup> Expediente SCM-JDC-2227/2024.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea<sup>9</sup>.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir<sup>10</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada no esté relacionada con un procedimiento electoral, para el cómputo de los plazos no se computarán los días y horas inhábiles<sup>11</sup>.

### **Caso concreto**

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México emitida el cinco de septiembre, la cual, le fue notificada vía correo electrónico el seis siguiente, de acuerdo con las constancias que obran en el juicio de la ciudadanía federal.

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **lunes nueve al miércoles once de septiembre**, sin contar los días siete y ocho por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si la demanda se presentó el **jueves doce de septiembre** es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

---

<sup>8</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

<sup>10</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

<sup>11</sup> Artículo 7, párrafo 2, de la LGSMIME.



SEPTIEMBRE 2024							
Jueves 5	Viernes 6	Sábado 7	Domingo 8	Lunes 9	Martes 10	Miércoles 11	Jueves 12
Dictado de la resolución reclamada	Notificación al actor y surtimiento de efectos	Días inhábiles		Plazo para impugnar la sentencia reclamada			Presentación de la demanda

No es obstáculo que el promovente se ostente como persona indígena, representante de una comunidad originaria, pues esta Sala Superior tiene el criterio reiterado de que la existencia de requisitos procesales para la integración de la relación jurídico-procesal en un procedimiento jurisdiccional en ningún modo atenta contra el derecho de acceso a la justicia o el debido proceso.

De manera que, aún en el caso de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, deben cumplirse con los requisitos procesales para analizar la materia de la controversia, siempre que estos sean razonables y proporcionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución<sup>12</sup> y bajo el criterio de progresividad<sup>13</sup>.

Siendo que, en el caso, el recurrente no expresó alguna circunstancia extraordinaria, propia de su carácter de persona indígena, que le impidiera cumplir con el requisito de oportunidad en la presentación de su demanda; de manera que incluso la interpretación más favorable de las normas procesales no exime al recurrente del cumplimiento del requisito indicado, pues consiste en una disposición de orden público que busca dotar de seguridad jurídica al proceso jurisdiccional y no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen la flexibilización del requisito procesal.

<sup>12</sup> Es aplicable por las razones que la sustentan la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 7/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”**

**Conclusión**

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

**IV. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.